



ND.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN:

Emitir pronunciamiento en torno a las peticiones de **RECONOCIMIENTO DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** que han sido formuladas por la defensa técnica de la penada **ANA FRANCISCA PAREDES HERNANDEZ**, en cuya contra pesa orden de captura.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar las decisiones que concitan la atención del despacho, necesario resulta señalar que la penada **PAREDES HERNANDEZ** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos hasta el 12 de noviembre de 2015, fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de la ciudad en sentencia del 13 de febrero de 2020, a la pena de **90 meses** de prisión como coautora de los punibles de fraude procesal; falsedad ideológica en documento público; concierto para delinquir; estafa como delito masa y falsedad en documento privado. No fue condenada al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.- En cumplimiento de aquella pena estuvo privada de la libertad -en detención domiciliaria- desde el **14 de diciembre de 2016 hasta el 21 de febrero de 2020**, razón por la que en detención física previamente cumplió **38 meses 8 días de prisión**.

3.- A la fecha no se ha reconocido en su favor redención de pena alguna.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **ANA FRANCISCA PAREDES HERNANDEZ** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	38 08
REDENCIÓN RECONOCIDA	00 00
REDENCIÓN X RECONOCER	00 00
TOTAL	38 08

CUESTION PREVIA

Como quiera que en escrito que antecede la penada le ha otorgado poder al doctor JUAN CARLOS GOMEZ SANCHEZ para que la represente en condición de defensor de confianza, por el despacho se dispone reconocerle desde ya personería jurídica para actuar en aquella condición, en los términos y para los fines señalados en el poder obrante al reverso del folio 31 del cuaderno original de la actuación.

Tómese atenta nota al respecto por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos judiciales, para futuros trámites o notificaciones que allí deban surtirse.

DE LA PRISION DOMICILIARIA A PARTIR DE LA CONDICION DE MADRE CABEZA DE FAMILIA QUE SE ATRIBUYE A LA PENADA:

La defensa técnica de la penada ha solicitado el reconocimiento en su favor del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por considerar que ostenta la condición de madre cabeza de familia respecto de sus hijos H.L.G.P y O.L.C.P de 3 y 14 años de edad, aduciendo para ello que cumple a cabalidad la totalidad de los requisitos legalmente exigidos para el Efecto y lo dispuesto en la jurisprudencia citada de su parte, cuando quiera que la misma siempre ha estado a su cargo.

Para dar fundamentos a sus manifestaciones, aportó copia de los registros civiles de nacimiento de los referidos menores, entre otros documentos.

Así planteadas las cosas y advirtiendo el despacho que idéntica petición fue resuelta de fondo por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad en el fallo de condena proferido el 13 de febrero del año en curso, mismo que luego de notificado a la penada y a la defensa técnica no fue recurrido en apelación, debe estarse a lo allí resuelto al respecto, más cuando ningún nuevo argumento de orden fáctico o jurídico ha sido esgrimido en esta oportunidad como para tener que emitirse ahora por el despacho un nuevo pronunciamiento.

En efecto, en la aludida sentencia de manera clara y expresa se negó por el Juzgado fallador el reconocimiento del aludido beneficio, aduciéndose para el efecto:

"En lo concerniente a la Prisión Domiciliaria como sustitutiva de la intramural, se tiene que ante el pedimento de la defensa del otorgamiento de la misma por tener la señora ANA FRANCISCA PAREDES HERNANDEZ la calidad de madre cabeza de familia, objetivamente esta no es procedente conforme a la prohibición contemplada en el inciso 1° del Artículo 68° del Código Penal Colombiano, pues la ciudadana PAREDES HERNANDEZ fue objeto de una sentencia condenatoria dentro de los cinco (5) años anteriores, para el caso, la condena emitida el 8 de abril de 2015 por parte del

Juzgado 24 Penal Municipal de conocimiento de Bogotá D.C por el delito de estafa bajo el Rad. 11001 60 00 013 2012 12439.

Aunado a la falta de colaboración con la administración de justicia, pues si bien se acogió a un mecanismo para dar por terminado el proceso penal de manera anticipada como lo es la figura del allanamiento, su actuar procesal lejos estuvo de tal propósito, teniendo en cuenta las nueve ocasiones en que se frustró la audiencia respectiva para verificar su aceptación de cargos; maniobra que con el trascurrir del tiempo puede interpretarse como causal para la concesión de ciertos mecanismos sustitutivos, ello no será posición del despacho por la ausencia de lealtad procesal y sometimiento de los compromisos con los operadores judiciales y víctimas por parte de la hoy procesada.

Atendiendo a lo indicado, la señora ANA FRANCISCA PAREDES HERNANDEZ deberá descontar lo que le resta de pena en establecimiento carcelario cerrado, para cuyo efecto se librá la correspondiente boleta de traslado de domiciliaria al Centro de Reclusión de Mujeres "el buen pastor" en Bogotá D.C..." (Negrillas del despacho y ajenas al texto original).

Por lo mismo, en aquella oportunidad el juzgador se ocupó de determinar si la petición resultaba o no procedente bajo la figura de la madre cabeza de familia, para concluir de manera suficientemente motivada que la penada no podía acceder a ese mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

De allí que cualquier inconformidad que se hubiese podido haber tenido con lo decidido en la sentencia en el sentido de negar el reconocimiento de la prisión domiciliaria a partir de la alegada condición de madre cabeza de hogar de la penada **PAREDES HERNANDEZ**, ha debido ventilarse por ella misma o por quien para ese momento ostentaba la condición de defensor, a través del recurso de apelación que podía interponerse en contra de aquella decisión.

Por manera que no haberlo hecho pone en clara evidencia la total conformidad que tuvieron con lo decidido al respecto en la sentencia, y por eso, la misma hizo tránsito a cosa juzgada.

En este orden de ideas, se denegará el reconocimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria solicitada en favor de la penada **ANA FRANCISCA PAREDES HERNANDEZ** a partir de su condición de madre cabeza de familia; conforme lo señalado de manera precedente:

DE LA PETICION DE RECONOCIMIENTO DE LA PRISION DOMICILIARIA A PARTIR DE LAS PREVISIONES DE LOS ARTICULOS 38 Y 38 B DEL CÓDIGO PENAL.

La defensa de la penada **ANA FRANCISCA PAREDES HERNANDEZ** ha solicitado igualmente el reconocimiento en su favor del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, al considerar que en su favor concurre la totalidad de los requisitos legalmente exigidos para el efecto en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, en la medida que, entre otras cosas, la pena mínima prevista en la ley

para las conductas punibles por las que resultó condenada resultan ser inferiores a 8 años de prisión.

Advertida en su integridad la petición de reconocimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que ha sido formulada por la defensa de la penada, emerge evidente que el fundamento normativo de la misma está representado por los artículos 22 y 23 de la ley 1709 de 2014, a través de los cuales se modificó e introdujo, respectivamente, los artículos 38 y 38 B del Código Penal.

De allí que sería a partir de dichos preceptos legales que habría de resolverse de fondo por el despacho la petición que concita su atención, más cuando, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de la ciudad al proferir el fallo de condena no emitió pronunciamiento al respecto.

Por otra parte debe destacarse por el despacho, que además de los requisitos expresamente señalados en la aludida normatividad y demás legislación complementaria, quien pretenda acceder a aquel beneficio de la prisión domiciliaria, debe estar sujeto de manera previa a la verificación de las previsiones del artículo **68 A del Código Penal**, a partir de las cuales existe expresa prohibición en el sentido de conceder algunos beneficios -entre ellos la prisión domiciliaria-, para los autores o partícipes de las conductas punibles allí expresamente señaladas. Además, se prevé allí que tampoco pueden acceder a esos beneficios quienes hayan sido condenados por delito dolosos dentro de los cinco (5) años anteriores.

En efecto, en el aludido precepto legal de manera expresa se encuentra previsto:

"Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ninguna otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito dolosos dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco, quienes hayan sido condenados por delitos..."

En el presente evento se tiene que la penada **PAREDES HERNANDEZ** fue condenada dentro del proceso distinguido con el radicado No 11001 60 00 013 2012 12439, a 17 meses 18 días de prisión en sentencia proferida el **8 de abril de 2015** por el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, como autora del punible de estafa, según se dejó expresamente señalado en la sentencia que ahora se ejecuta en su contra.

En tales condiciones es claro entonces, que en el presente evento resulta aplicable la prohibición de reconocimiento de beneficios prevista en el artículo 68 A del Código Penal, mismo que desde su texto original en la ley 1142 de 2007 prevé aquella prohibición legal a partir de la existencia de sentencias condenatorias proferidas dentro de los cinco años anteriores, presupuesto que en

tales condiciones se ha mantenido a lo largo del tiempo y en las diferentes reformas introducidas a aquel precepto legal.

Por lo tanto, es evidente que siendo la prisión domiciliaria un beneficio judicial previsto en favor de las personas en cuya contra se ha impuesto una pena privativa de la libertad, no hay duda que en el presente evento el mismo no puede ser reconocido en favor de la penada **ANA FRANCISCA PAREDES HERNANDEZ**, pues al respecto existe expresa obligación legal que debe necesariamente ser acatada por este operador judicial.

De ahí que ningún sentido tiene que por el despacho se verifique a partir de la solicitud formulada por la defensa técnica, el cumplimiento o no de los requisitos legalmente exigidos por los artículos 22 y 23 de la ley 1709 de 2014, a través de los cuales se modificó e introdujo, respectivamente, los artículos 38 y 38 B del Código Penal para acceder a aquel beneficio.

Por manera que deviene imposible el reconocimiento en favor de la penada del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 del Código Penal, por expresa prohibición legal a partir de la cual, no resulta posible que los condenados por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores sean beneficiados con dicho mecanismo sustitutivo de la pena intramural o formal que actualmente cumplen, como de manera expresa lo previó el legislador.

Consecuente con lo anterior, de una parte, se abstendrá el despacho de verificar la concurrencia de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido la concesión de aquel beneficio, y de otra, negará su reconocimiento en favor de la penada **ANA FRANCISCA PAREDES HERNANDEZ**.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición Y apelación.

OTRAS DECISIONES:

1.- La presente decisión le deberá ser notificada al señor defensor, vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER al doctor JUAN CARLOS GOMEZ SANCHEZ, como apoderado de la penada, en los términos y para los fines señalados en el poder que le fue otorgado.

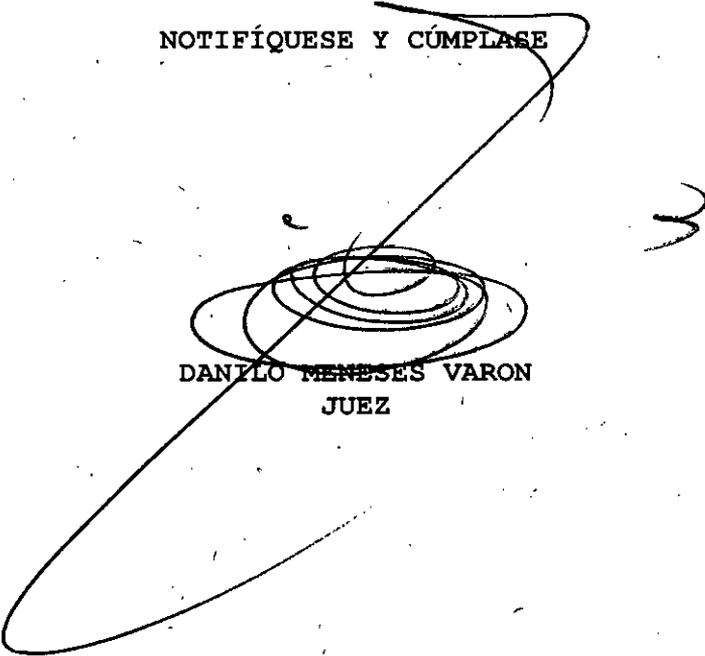
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores, **ANA FRANCISCA PAREDES HERNANDEZ** ha purgado **38 meses 8 días de prisión**; según se dijo antes.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento del mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a partir de la condición de madre cabeza de familia que se atribuye a la penada **ANA FRANCISCA PAREDES HERNANDEZ**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

QUINTO: PRECISAR que en contra de esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANILO MENESES VARON
JUEZ